

CIRCULAR N° 21, DEL 13 DE ABRIL DE 2004

MATERIA: COMPLEMENTA CIRCULAR N° 14, DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2002, SOBRE RECUPERACIÓN PARCIAL DE PEAJES PAGADOS POR LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE SU IMPUTACIÓN A LOS IMPUESTOS QUE SE SEÑALAN.

I.- INTRODUCCION

- 1) En el Diario Oficial de fecha 10 de febrero del 2004 se publicó la Ley N° 19.935, la cual mediante su artículo único introduce modificaciones a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.764, de 2001, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles.
- 2) Mediante la presente Circular se dan a conocer las modificaciones incorporadas a las normas del texto legal antes mencionado, precisando, al mismo tiempo, sus alcances tributarios.

II.- TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY N° 19.764.

El texto actualizado de la Ley N° 19.764, ha quedado del siguiente tenor, indicándose los cambios incorporados en negrita.

“ESTABLECE EL REINTEGRO PARCIAL DE LOS PEAJES PAGADOS EN VIAS CONCESIONADAS POR VEHICULOS PESADOS Y ESTABLECE FACULTADES PARA FACILITAR LA FISCALIZACION SOBRE COMBUSTIBLES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1°.- Las empresas de transporte de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de buses, que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional, podrán recuperar en la forma que se señala más adelante, un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto de peajes en las correspondientes plazas interurbanas, a los concesionarios de las obras públicas viales otorgadas en concesión mediante el sistema establecido en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas.

La recuperación señalada regirá respecto de los peajes pagados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de esta ley. Su porcentaje se ajustará al siguiente calendario de aplicación gradual:

Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001	7% x F
Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	14%
A partir del 1 de enero de 2003	20%

El factor “F”, corresponderá al cuociente entre el valor “12” y el número de meses que medie entre el primero del mes de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del año 2001. El porcentaje resultante de aplicar dicho factor se redondeará al múltiplo de 0,5% más cercano.
A partir del 1 de **julio del año 2006**, sólo tendrán derecho al beneficio a que se refiere esta ley, los contribuyentes señalados en el inciso primero que se adscriban con sus vehículos a un sistema de cobro electrónico de peajes debidamente normado por el Ministerio de Obras Públicas.

Para la recuperación de las cantidades a que se refiere el presente artículo, las empresas de transporte de pasajeros podrán deducirlas del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior al pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare, podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe

el artículo 27° del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar y controlar el uso del beneficio que establece la presente ley, haciendo aplicables al efecto las facultades que le confieren tanto el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, como en la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, y la presente ley.

Las empresas concesionarias de obras públicas viales otorgadas en concesión, que cobren los peajes que esta ley permite recuperar parcialmente **o que cobren peajes a los vehículos señalados en el inciso primero del artículo siguiente**, deberán emitir los correspondientes recibos de pagos y proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con las empresas de transportes pagadoras de dichos peajes, en la forma, oportunidad y plazos que dicho organismo establezca. Asimismo, tanto las empresas concesionarias como las beneficiarias, deberán proporcionar la información que, respecto de los peajes, requiera el mismo Servicio, en la forma y plazo que éste determine.”

“Artículo 2°.- Las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, podrán recuperar en la forma que se señala más adelante, un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diesel establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502.

La recuperación señalada regirá respecto del impuesto específico al petróleo diesel pagado a partir del día siguiente a la fecha de publicación de esta ley. Su porcentaje se ajustará al siguiente calendario de aplicación gradual:

Entre la fecha de vigencia de esta ley y el 31 de diciembre de 2001	10% x F
Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	10%
Entre el 1 de enero 2003 y el 30 de junio de 2006	20%
A partir del 1 de julio de 2006	25%

El factor "F", corresponderá al cuociente entre el valor "9" y el número de meses que medie entre el primero del mes de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del año 2001. El porcentaje resultante de aplicar dicho factor se redondeará al múltiplo de 0,5% más cercano.

A partir del 1 de **julio del año 2006**, sólo tendrán derecho al beneficio a que se refiere este artículo los contribuyentes señalados en el inciso primero que se adscriban con sus vehículos a un sistema de cobro electrónico de peajes debidamente normado por el Ministerio de Obras Públicas.

Para estos efectos, las empresas de transporte de carga tendrán derecho a deducir de su débito fiscal, determinado de conformidad a los artículos 20 y siguientes del decreto ley N° 825, de 1974, el porcentaje indicado del impuesto que afecte las adquisiciones de petróleo diesel que realicen en el mismo período tributario en que se determine el débito fiscal respectivo o dentro del plazo que se señala en el inciso final del artículo 24 del citado decreto ley. Para estos efectos, dicho porcentaje del impuesto al petróleo diesel establecido en la ley N° 18.502, tendrá el carácter de crédito fiscal respecto del Impuesto al Valor Agregado y, por consiguiente, le serán aplicables todas las normas que a este respecto contiene el decreto ley N° 825, de 1974, y la reglamentación respectiva.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar y controlar el uso del beneficio que establece este artículo, haciendo aplicables al efecto las facultades que le confieren tanto el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, como la Ley sobre Impuesto a las Ventas y

Servicios contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, y la presente ley.

Las empresas distribuidoras o expendedoras de combustibles, que vendan petróleo diesel recargado con el impuesto específico que esta ley permite recuperar parcialmente, deberán emitir las correspondientes facturas de venta y proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con las empresas de transporte de carga que adquieran petróleo diesel, en la forma, oportunidad y plazos que dicho organismo establezca. Asimismo, tanto las empresas distribuidoras o expendedoras de combustibles como las beneficiarias deberán proporcionar la información que, respecto de la compra de combustibles, requiera el mismo Servicio, en la forma y plazo que éste determine. “

“Artículo 3°.- El que dolosamente efectúe imputaciones u obtenga devoluciones improcedentes o superiores a las que corresponda de acuerdo a esta ley, será sancionado de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, y se aplicará el procedimiento que corresponda a dicha infracción.”

“Artículo 4°.- Corresponderá al Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y del Servicio de Impuestos Internos, establecer las normas que permitan diferenciar químicamente, para efectos de control, el petróleo "diesel" que se utiliza en la industria del que se utiliza en vehículos motorizados que transitan por las calles, caminos y vías públicas. Dichas normas serán establecidas mediante decreto del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En caso de aplicarse la diferenciación del petróleo "diesel" para la industria, la recuperación de impuesto prevista en el artículo 7° de la ley N° 18.502 no procederá respecto del petróleo "diesel" identificado como destinado para el uso del transporte.”

“Artículo 5°.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá disponer, mediante decreto y previo informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la utilización de trazadores en el kerosene, y también en el petróleo diesel, a objeto de diferenciar entre distintas especificaciones.

Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fiscalización del cumplimiento de esta disposición y la aplicación de las sanciones que pudieren proceder.”.

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

De conformidad con las modificaciones incorporadas a la Ley N° 19.764, las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 14, de 2002, se complementan en los siguientes términos:

1.- Obligaciones de las empresas concesionarias de obras públicas viales

De conformidad a lo preceptuado por el **nuevo inciso séptimo del artículo 1° de la Ley N° 19.764**, las empresas concesionarias de obras públicas viales otorgadas en concesión, que cobren los peajes que la ley en referencia permite recuperar parcialmente, o que cobren peajes a los vehículos señalados en el inciso primero del artículo 2° de la citada ley, esto es, a los camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, deberán emitir los correspondientes recibos de pagos y proporcionar al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con las empresas de transportes pagadoras de dichos peajes, en la forma, oportunidad y plazos que dicho organismo establezca. Asimismo, tanto las empresas concesionarias como las beneficiarias, deberán proporcionar la información que, respecto de los peajes, requiera el mismo Servicio, en la forma y plazo que este organismo determine.

2.- Contribuyentes que sólo tendrán derecho a los beneficios que establece la Ley N° 19.764, a partir del 01 de julio del año 2006

Conforme a lo preceptuado por **los nuevos incisos cuartos de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.764**, a partir del **01 de julio del año 2006**, sólo tendrán derecho a los beneficios que establece dicha ley, los contribuyentes señalados en los incisos primeros de los artículos precitados, -esto es, las empresas de transporte de pasajeros, que sean propietarias de buses, que presten servicios de

transporte público rural, interurbano o internacional o las empresas de transporte de pasajeros, que sean arrendatarias con opción de compra de buses, que presten los mismos servicios antes indicados y las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3860 kilogramos-, que se adscriban con sus vehículos a un sistema de cobro electrónico de peajes, debidamente normado por el Ministerio de Obras Públicas.

3.- **Porcentaje de las sumas pagadas por concepto de impuesto específico al petróleo diesel establecido en el artículo 6° de la Ley N° 18.502, que las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos pueden recuperar conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.764.**

Conforme a las modificaciones introducidas al inciso segundo del artículo 2° de la Ley N° 19.764, las empresas antes indicadas las sumas pagadas por concepto de impuesto específico al petróleo diesel, lo podrán recuperar en las siguientes fechas:

Entre la fecha de vigencia de la Ley N° 19.764 y el 31de diciembre de 2001	10% x F
Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002	10%
Entre el 1 de enero 2003 y el 30 de junio de 2006	20%
A partir del 1 de julio de 2006	25% (1)

NOTA: (1) Las empresas de transporte que tendrán derecho a los beneficios que establece la Ley N° 19.764, **a partir del 01.07.2006**, serán aquellas que se encuentren adscritas con sus vehículos a un sistema de cobro electrónico de peajes, debidamente normado por el Ministerio de Obras Públicas, materia comentada en el N° 2 precedente de la presente Circular.

4.- **Vigencia**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo transitorio de la Ley N° 19.935, las modificaciones introducidas a la Ley N° 19.764 y comentadas anteriormente, tienen vigencia **a contar del 01.01.2004.**

Saluda a Ud.,

JUAN TORO RIVERA
DIRECTOR

- DISTRIBUCION:**
- AL BOLETIN
 - INTERNET
 - AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO